



COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

EXPEDIENTE: IECM-QNA/040/2025

PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO

PROBABLES RESPONSABLES: RAUL STANLEY Y/O PERFIL DE LA RED SOCIAL FACEBOOK "RAUL STANLEY" Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES

Acuerdo por el que se determina reservar el pronunciamiento respecto de la procedencia de la queja IECM-QNA/040/2025 promovida por

[REDACTED], en contra de Raúl Stanley y/o el perfil de la red social Facebook "Raul Stanley" y quien o quienes resulten responsables, por la probable comisión de actos consistentes en Violencia Política, Violencia Política de Género y/o Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En la Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco¹.

Con fundamento en los artículos 1, 14, último párrafo, 16, 17, párrafos primero, segundo y tercero, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV y 122, letra A, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 4, 5, 98, 104, 440 y 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, fracción V, 2, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo segundo, 37, fracción III, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II y 95, fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero, 3, 4, 7, fracciones IV y XI y 12 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 14, 15, 17, 20, 21, 25, 29, 30, 32, 33, 34, 36, 38, 47, 48, 55, 56 y 57 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento); la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente.

I. Competencia. Con fundamento en los artículos 1, fracción V, 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción V y 60 Bis del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; 14, 20 y 21 del Reglamento, esta Comisión es competente para conocer de los hechos denunciados por [REDACTED], (promovente), que podrían ser violatorios de la normativa electoral, atribuidos a Raúl Stanley y/o el perfil de la red social Facebook "Raul Stanley" y quien o quienes resulten responsables (probables responsables).

II. Documentación que se tiene a la vista

1. El escrito recibido el quince de mayo en la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral (INE) en la Ciudad de México, mediante el cual la promovente da contestación al emplazamiento dictado dentro del expediente **INE/Q-COF-UTF/178/2025/CDMX**, en cuya parte medular hizo del conocimiento de ese órgano electoral la comisión de conductas presuntamente constitutivas de **Violencia Política, Violencia Política de Género y/o Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género** en su perjuicio, mismos que le atribuye a los probables responsables.

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo precisión distinta.

2. El oficio **INE/UTF/DRN/12596/2025** de veinticinco de mayo (recibido mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, a través del folio CDMX/2025/1411/00298), signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE (UTF-INE), mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad electoral local la vista ordenada dentro del expediente **INE/Q-COF-UTF/178/2025/CDMX**, para conocer del escrito de quince de mayo signado por la promovente.
3. El oficio **IECM/SE/1675/2025** de veintisiete de mayo, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto (Secretario), con el que ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/040/2025**, con motivo de las constancias señaladas e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección), para que en apoyo, colaboración y coadyuvancia con dicha Secretaría Ejecutiva (Secretaría), realizara lo conducente.
4. El proveído de veintiocho de mayo, por medio del cual la Secretaría acordó el trámite de la queja señalada en el numeral que antecede, ordenando la realización de un requerimiento a la promovente.
5. Las demás constancias generadas con motivo de la tramitación y sustanciación del presente expediente.

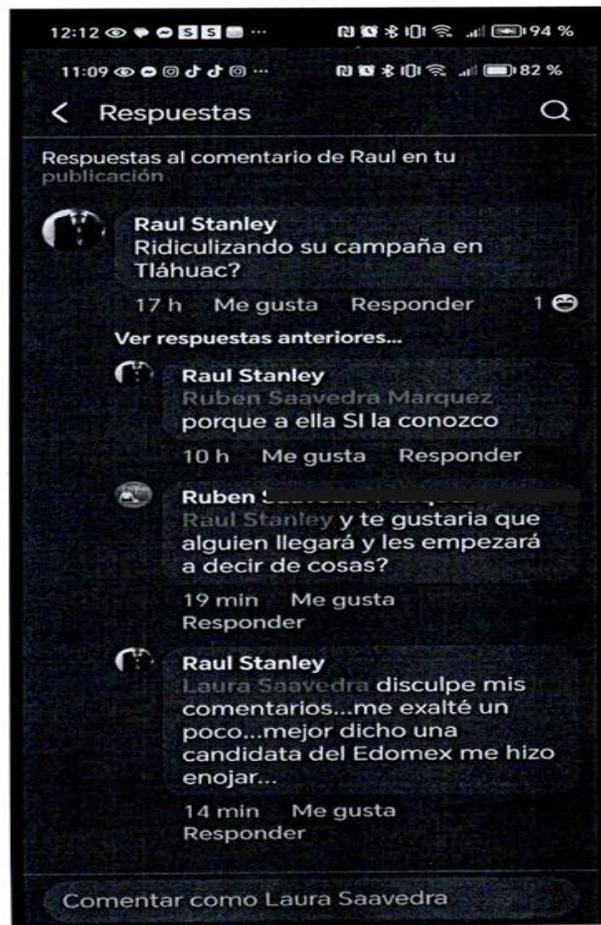
III. Queja

1.- Hechos denunciados. El quince de mayo, la promovente presentó un escrito por medio del cual contestó el emplazamiento formulado por la UTF-INE dentro del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/178/2025/CDMX**, en cuya parte medular hizo del conocimiento de ese órgano electoral nacional la comisión de las siguientes conductas presuntamente constitutivas de infracciones en materia electoral:

- Violencia Política (**VP**);
- Violencia Política en Razón de Género (**VPRG**); y/o,
- Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (**VPMRG**).

Por los siguientes hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral:

- Que durante la campaña del proceso electoral en curso la promovente ha sido víctima de violencia, específicamente por ataques en redes sociales por parte del usuario identificado como "Raúl Stanley" dentro de la plataforma de Facebook, quien ha publicado insultos hacia su persona, su campaña y la comunidad de Tláhuac, aunque posteriormente se disculpó argumentando dicho usuario que su molestia se debía a otra candidata cercana a una aspirante a Magistrada Penal por las alcaldías Miguel Hidalgo y Azcapotzalco. Para tal efecto la promovente adjuntó la siguiente captura de pantalla:



- Que el cinco de mayo, al tratar de utilizar su cuenta su cuenta en la plataforma de TikTok, a la promovente le fue notificado por dicha empresa que no podía utilizar su cuenta ya que había sido reportada y bloqueada, lo que a su consideración se traduce en otro acto de violencia en su perjuicio con el fin de obstaculizar su participación en la contienda electoral en curso. Para tal efecto la promovente adjuntó la siguiente captura de pantalla:



- Que la queja iniciada en contra de la promovente ante la UTF-INE es ambigua y de mala fe, pues mezcla hechos atribuidos a ella y a otra candidata, lo que podría

aparentar una vigilancia indebida a las redes sociales de las candidatas a Magistradas en Materia Penal en el Distrito 11 de la Ciudad de México, con el fin de favorecer a una persona específica, lo que a su decir constituye una estrategia de desinformación y violencia en su contra.

- Que todo lo anterior, a consideración de la promovente, podría configurar **Violencia Política, Violencia Política de Género y/o Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**
- Finalmente, solicitó el dictado de **medidas de protección** a su favor, en razón de que considera que por los hechos denunciados podría peligrar su integridad y tal vez su vida.

2.- Pruebas ofrecidas. La promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

A. TÉCNICAS. Consistentes en:

- Una captura de pantalla de la red social Facebook, y
- Una captura de pantalla de la plataforma de entretenimiento TikTok.

IV. Actuaciones previas

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero, de la Ley Procesal; 8, incisos c), fracción III, y d), fracción I; y 20, párrafo primero, del Reglamento, y con el objeto de contar con mayores elementos respecto de los hechos controvertidos, la Secretaría ordenó la realización de diversas actuaciones previas, que enseguida se mencionan:

- 1. Requerimiento a la promovente.** Mediante proveído de veintiocho de mayo, se requirió a la promovente para que proporcionara circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos de violencia que denuncia en su escrito de quince de mayo y que aportara los elementos probatorios con los que cuente y que puedan dar sustento a los hechos de violencia que denuncia.

Respuesta: A la fecha de emisión del presente proveído, no se cuenta con la respuesta del requerimiento anterior.

- 2. Acta Circunstanciada.** El veintiocho de mayo, personal habilitado de la Dirección instrumentó acta de inspección ocular con la finalidad de verificar la calidad de la parte promovente dentro del procedimiento en que se actúa, con el siguiente resultado:

“De la revisión realizada a la lista publicada por este Instituto correspondiente a las candidaturas contendientes el Proceso Electoral Local del Poder Judicial 2025, se advirtió que la promovente se encuentra en el listado de personas candidatas a la elección de Magistradas en materia Penal.”

V. Reserva de pronunciamiento sobre la procedencia del asunto

Visto el estado procesal que guarda el expediente de mérito, esta Comisión considera **reservar** el pronunciamiento sobre la procedencia del asunto.

Esta determinación obedece a que, del análisis integral del escrito de denuncia y de los elementos probatorios remitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se advierte, en esta etapa procesal, una imposibilidad material para verificar la existencia de los comentarios que presuntamente constituyen expresiones lesivas atribuidas a la persona señalada como probable responsable.

En efecto, los medios de prueba ofrecidos por la parte promovente y remitidos por la autoridad nacional no permiten identificar con claridad las condiciones de *tiempo, modo y lugar* en que se suscitaron los hechos denunciados, lo cual impide que esta autoridad cuente, por ahora, con los elementos mínimos necesarios para desplegar diligencias preliminares que conduzcan, eventualmente, a un pronunciamiento respecto del posible inicio de un procedimiento sancionador.

Dicha situación adquiere especial relevancia considerando que los hechos referidos podrían constituir *violencia política (VP)*, *violencia política en razón de género (VPRG)* y/o *violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG)*, lo cual impone a esta autoridad el deber de aplicar un enfoque reforzado en el análisis preliminar, conforme a los principios de *debida diligencia reforzada*, *no revictimización* y *acceso efectivo a la justicia*, establecidos tanto en el orden jurídico nacional como en instrumentos internacionales, tales como la Convención de Belém do Pará, la CEDAW y la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este contexto, la reserva del pronunciamiento no debe interpretarse como una inacción, sino como una medida orientada a evitar decisiones anticipadas sin sustento probatorio, que puedan comprometer tanto el debido proceso como el deber de proteger a quienes denuncian posibles actos de violencia de género en el ámbito político-electoral.

Adicionalmente, el artículo 21, inciso d), del Reglamento establece que la procedencia del procedimiento sancionador debe sustentarse en una valoración preliminar de los hechos y las pruebas, de forma que se configuren indicios razonables sobre la existencia de una conducta infractora y la probable participación de las personas señaladas. En este momento procesal, no se cuenta con los elementos mínimos que permitan cumplir con ese estándar, ni desplegar diligencias que aseguren la verificación de la existencia, contenido, autoría y contexto de los hechos denunciados.

En consecuencia, esta Comisión estima que, ante la insuficiencia de elementos para emitir una determinación debidamente fundada y motivada, lo procedente es reservar el pronunciamiento sobre el inicio o no del procedimiento sancionador, hasta en tanto se recaben mayores elementos de prueba que permitan acreditar la existencia de los hechos denunciados y la posible intervención de los probables responsables.

Esta decisión se sustenta en el principio de *exhaustividad*, recogido en el artículo 10 del Reglamento, así como en la obligación de respetar el *debido proceso* y el *principio de presunción de inocencia*. Emitir un pronunciamiento anticipado sin los elementos necesarios podría traducirse en una afectación tanto a los derechos de la persona denunciante como de quien ha sido señalado como probable responsable, lo que comprometería la legalidad y legitimidad del procedimiento.

Por tanto, y con fundamento en el artículo 83 del Reglamento, se determina **reservar el pronunciamiento** correspondiente, en tanto se alleguen a este expediente los elementos necesarios que permitan a esta Comisión adoptar una determinación jurídicamente fundada, proporcional a las características del caso y acorde con la debida diligencia reforzada que exige el tratamiento de denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género.

VI. Medidas de Protección

La parte promovente solicitó, en su escrito de quince de mayo, la implementación de medidas de protección a su favor, al considerar que los hechos denunciados podrían representar un riesgo para su integridad e incluso su vida.

Al respecto, esta Comisión, conforme a lo razonado en apartados previos, estima que no se cuenta con los elementos suficientes que permitan emitir un pronunciamiento positivo sobre dicha solicitud. Por tanto, se determina que no ha lugar, por el momento, al dictado de medidas de protección.

Lo anterior se justifica en que, de la lectura integral del escrito de queja y de los elementos probatorios aportados, no se advierten hechos, indicios ni circunstancias objetivas que ameriten, de manera urgente o inmediata, la adopción de alguna de las medidas previstas en el artículo 89 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas. Desde una valoración preliminar, no se desprenden elementos que permitan considerar que las conductas denunciadas configuran una amenaza real, inminente y directa a los derechos a la vida, integridad física, libertad o seguridad personal de la promovente, ni que se le coloque en una condición de especial vulnerabilidad que justifique la adopción de una medida de protección en esta etapa del procedimiento.

En particular, los hechos referidos, consistentes en la publicación de mensajes desde una cuenta de la red social Facebook y la cancelación de una cuenta en la plataforma TikTok, no permiten advertir indicios de una situación de riesgo que requiera la intervención inmediata de esta autoridad en forma de medidas cautelares.

En consecuencia, **NO HA LUGAR EN ESTE ACTO** a conceder alguna de las medidas de protección establecidas en el artículo 89 del Reglamento.

No obstante, esta Comisión reconoce que, tratándose de denuncias que podrían involucrar violencia política contra las mujeres en razón de género, es común que con posterioridad a la presentación de la queja ocurran nuevos actos de agresión que puedan modificar las condiciones de riesgo de la persona denunciante. Por ello, en caso de que durante la sustanciación del procedimiento llegaran a presentarse nuevos episodios de violencia, resulta indispensable que la promovente lo haga del conocimiento de esta autoridad, a fin de que se valore, en su caso, la implementación de las medidas necesarias para salvaguardar su integridad y su vida.

VII. Impugnación. La presente determinación es impugnabile mediante el Juicio Electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 102,103, fracción V de la Ley Procesal.

VIII. Notificación. Notifíquese **personalmente** a la parte promovente; y **PUBLÍQUESE** en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral; lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

ASÍ, lo aprobaron por unanimidad de votos y firmaron las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión. **CONSTE.**

SONIA PÉREZ PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE QUEJAS

MARÍA DE LOS ÁNGELES GIL SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

CECILIA AÍDA HERNÁNDEZ CRUZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS